



#### N° 1266 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 0.7 OCT. 2021

(September 1)

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por IDALIA CERON TORRES, asignado con el Expediente Nº 024-2021080506 de fecha 13 de julio de 2021, contra la Resolución Directoral Nº 001281-2021, notificado con fecha 03 de junio de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de treinta y uno (31) folios útiles; y

#### CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 368-2021-GRSM-DRE-Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **IDALIA CERON TORRES**, profesora nombrada de la IE N° 0407 Héroes del Cenepa de Juanjui, contra la Resolución Directoral N° 001281-2021 – Numeral 2), notificado con fecha 03 de junio de 2021, que declara improcedente el reintegro y pago de devengados por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgado con Resolución Jefatural N° 0394-2020 de fecha 05 de octubre de 2020, por la suma de S/. 3000.00 soles, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Ezequías Segundo Cerón Marín,





Nº /266 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **IDALIA CERON TORRES**, apela contra la Resolución Directoral Nº 001281-2021 – Numeral 2), notificado con fecha 03 de junio de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal declare fundado lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Mediante Resolución Jefatural N° 0394-2020 de fecha 05 de octubre de 2020, le otorgaron subsidio por luto y sepelio, por la suma de S/. 3,000.00 soles, transgrediendo con lo establecido con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-STC y normas conexas, que establece que deben ser integras, correspondiéndole la suma de S/. 8,000.00 soles.
- 2) El artículo 26° Inciso 2) y artículo 24° de la Carta Magna, señala que tiene carácter irrenunciable todos los derechos reconocidos por la constitución y la ley, toda aplicación en contrario es nula.
- 3) En su condición de docente y de acuerdo a norma y su reglamento, le corresponde el pago del subsidio por luto y sepelio, que es un derecho imprescindible, no opera la caducidad y es irrenunciable.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene de la documentación sustentatoria, que la recurrente tiene condición de profesora nombrada, desde el 01 de abril de 2001 y mediante Resolución Jefatural N° 0394-2020 de fecha 05 de octubre de 2020, le otorgaron el subsidio por luto y sepelio, por la suma de S/. 3000.00 soles, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Ezequías Segundo Cerón Marín, acaecido el 09 de junio de 2020, demostrándose así, que la UGEL Mariscal Cáceres — Juanjui ha cumplido con el impugnante, otorgándole el pago del subsidio por luto y sepelio de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, su reglamento aprobado con DS N° 004-2013-ED y el Decreto de Supremo N° 309-2013-EF;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley, ley que regula la Carrera Pública Magisterial, los deberes y derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones y sus estímulos e incentivos y cuyo Reglamento ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; asimismo, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio;





#### 

Así mismo, el artículo 62° de la citada ley, concordante con el artículo 135° de su reglamento, establece que el Subsidio por Luto y Sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco;

Que, mediante Decreto Supremo N° 309-2013-EF, en su artículo 1° fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321 Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en el artículo 4° Deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **IDALIA CERON TORRES**, contra la Resolución Directoral Nº 001281-2021 – Numeral 2), notificado con fecha 03 de junio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

#### SE RESUELVE:

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora IDALIA CERON TORRES, identificada con DNI N° 01004918, profesora nombrada de la IE N° 0407 Héroes del Cenepa de Juanjui, contra la Resolución Directoral N° 001281-2021 — Numeral 2), notificado con fecha 03 de junio de 2021, que declara improcedente el reintegro y pago de devengados por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgado con Resolución Jefatural N° 0394-2020 de fecha 05 de octubre de 2020, por el monto de S/. 3000.00 soles, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Ezequías Segundo Cerón Marín, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo





N°\_\_\_/266\_\_\_-2021-GRSM/DRE

Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Lev.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic Suan Orlando Vargas Rojas

JOVR/DRESM JAAL/AJ Martha 20092021

> GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la precepte es copia fiel del documento original puede tenido a la vista.

Lindaura Arista Valdima SECRETARIA GENERAL C.M. 100 1817090